



CAUSA No. 421-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 421-2013-TCE, SE HA DIPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 421-2013-TCE

Quito, 15 de diciembre de 2013, a las 19H30

VISTOS:

1. Antecedentes.-

Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 8 de diciembre de 2013, a las 09h35, el oficio No. 047-S-JPEZCH-2013 de 7 de diciembre de 2013, de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con el que remite en ciento veinticinco (125) fojas, dos (2) CD's y quince (15) fotografías tamaño carnet, el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Luis Obaco Zhamungui, y, Hernán Valarezo Soto, en sus calidades de Director Provincial en Zamora Chinchipe del Movimiento Alianza País, lista 35 y del Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, lista 17, respectivamente.

A la causa se le asignó el No. 421-2013-TCE y en virtud del sorteo reglamentario realizado el domingo 8 de diciembre del 2013, actúa en calidad de Jueza Sustanciadora, la doctora Catalina Castro según consta de la razón sentada a fojas ciento treinta (130) del expediente.

Con auto de 11 de diciembre de 2013, a las 15h30, se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal Contencioso Electoral: “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”; concordante con el

artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

...2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;...

...6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;"

El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia dice:

"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

...2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos."

Del escrito que dio origen a la apertura de este proceso, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-JPEZCH-42-04-12-2013, que señala textualmente en el artículo 1, lo siguiente:

"Artículo 1.- De conformidad a lo estipulado en el Art. 104 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se Rechaza en forma definitiva la lista de la dignidad de VOCALES JPR TUTUPALI, CANTÓN YACUAMBI, presentada por ALIANZA POR LA REIVINDICACIÓN DE ZAMORA CHINCHIPE LISTA 17-35, por no subsanar las causales que motivaron su no calificación."

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

De la revisión del expediente, se desprende que de la documentación adjuntada por el CNE mediante oficio No. CNE-SG-2013-2200-Of, a fojas ciento cuarenta y dos (142) consta que los señores Hernán Valarezo Soto, cédula de ciudadanía No. 1900090463, es el Presidente de la



CAUSA No. 421-2013-TCE

Organización Política Socialista Frente Amplio Lista 17 en la Provincia de Zamora Chinchipe; y, Luis Miguel Obaco Zhamunqui, cédula de ciudadanía No. 1900507748, es el Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana Lista 35 en la Provincia de Zamora Chinchipe.

En definitiva, los Comparecientes cuentan con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

2.3.- OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la última notificación de la Resolución apelada se produjo el 4 de diciembre de 2013, mediante oficio No. 047-S-JPEZCH-2013, según consta de la razón sentada por la Secretaria de la JPEZCH Abg. Jessica Celi Placencia, la misma que se encuentra a fojas seis (6) del expediente. La presentación del recurso materia de análisis, se realizó con fecha 6 de diciembre de 2013, según consta del oficio No. 047-S-JPEZCH-2013, enviado por la Abg. Jessica Celi Placencia Secretaria de la JPEZCH, que obra de fojas (129 a 130), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

Que, mediante Resolución PLE-JPEZCH-42-04-12-2013 de 4 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se rechaza en forma definitiva la lista de candidatos para vocales de la Junta Parroquial de Tutupali, auspiciada por la Alianza por la reivindicación de Zamora, listas 17 – 35, por falta de presentación de la declaración juramentada que acredite que la señora María Sara Morocho Poma vive más de dos años en la jurisdicción parroquial, y que efectivamente no lo hizo por no ser un requisito establecido en la ley; apela el proponente al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, solicitando se revoque el acto administrativo de primera instancia y se ordene inscribir la candidatura de la señora María Sara Morocho Poma.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Registro Oficial Suplemento 105, de 21 de octubre de 2013, dispone en el artículo 13 que: ***“DEL RECHAZO DE LA INSCRIPCION.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Cuando las candidaturas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, conforme lo establece el artículo c) del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; b) Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley; d) Presentación de listas incompletas de candidatos principales y suplentes; e) No presentación del plan de trabajo; f) Falta de firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; g) Falta de la certificación de la secretaria/o de la organización política, que las candidatas y candidatos han sido nominadas de conformidad con las normas internas de la organización, procesos electorales democráticos o elecciones primarias; h) Si no presentan copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de cada una de las candidatas y/o candidatos y las fotografías a color actualizadas de las candidatas y/o candidatos; i) Si una o varias candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; y, j) Si no constan los datos y firmas de aceptación del responsable del manejo económico y contador público autorizado.”***

De la normativa citada no consta que la falta de presentación de la declaración juramentada sea un requisito que justifique el rechazo de inscripción de una candidatura o de la lista de candidatos; por lo que, al no mediar objeción respecto de esta candidatura, mal pudo descalificársela de oficio, sin embargo a fojas ciento cuarenta y cinco (145) del proceso, consta el certificado original de residencia otorgado por la Jefatura Política del Cantón Yacuambi, que acredita que la señora María Sara Morocho Poma registra su residencia en el Cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe.

Por otra parte, se desprende de autos que la organización política subsanó oportunamente la entrega del respectivo Plan de Trabajo, conforme lo solicitó la junta Provincial Electoral.

En consecuencia, no existe causal de rechazo, de oficio, de conformidad con lo dispuesto en artículo 13 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 421-2013-TCE

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Obaco Zhamungui, y, Hernán Valarezo Soto, en sus calidades de Director Provincial en Zamora Chinchipe del Movimiento Alianza País, lista 35 y de Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, lista 17, respectivamente, y en consecuencia dejar sin efecto la resolución PLE-JPEZCH-42-04-12-2013 de 4 de diciembre de 2013 de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.
2. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe inscriba y califique la lista para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Tutupali del cantón Yacuambi, auspiciada por la Alianza por la Rein vindicación de Zamora Chinchipe, Listas 17 – 35; para lo cual se le notificará con esta sentencia.
3. Notificar con esta sentencia al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese al Proponente en la casilla contencioso electoral No. 35 y en los correos electrónicos ortuabogado@hotmail.com, hnoluismiguel@hotmail.com y ggarcosa@gmail.com.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese esta sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL